



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 16139/2017.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/ PAGO ADICIONAL DE ACTIVIDAD CRITICA.-

T.I: VILLASANA MATIAS

DICTAMEN ALG N° 462/19 .-

Señor Ministro de Salud:

Las presentes actuaciones administrativas han sido remitidas a este Órgano Asesor con motivo del proyecto de decreto obrante a fs. 62, por el cual se ratifica la Disposición N° 187/19 del Subsecretario de Salud rechazando lo solicitado por el Señor Matías Marcelo VILLASANA.

Desde ya anticipo que no comparto los argumentos formales ni sustanciales de la Disposición N° 187/2019 dictada por el Subsecretario de Salud y, en consecuencia, tampoco apruebo su ratificación por medio del anteproyecto de decreto remitido a examen.

I-Análisis Formal.

Primeramente es dable hacer un recuento de los pasos administrativos seguidos en el expediente a fin de identificar irregularidades, comprender la presente instancia y, por último, expedirse sobre lo esencial del expediente que es el reclamo realizado por el administrado consistente en el abono retroactivo del adicional por actividad crítica.

El expediente de marras se inicia con la solicitud "del pago del adicional por actividad crítica contemplado en el artículo 40 de la Ley 1279 de Carrera Sanitaria..." presentada por el agente Matías Marcelo VILLASANA con fecha 24 de noviembre de 2017, obrante a fs. 2.

A fin de la tramitación de lo peticionado, Contaduría General- Departamento de Ajustes y Liquidaciones con fecha 29 de diciembre de 2017 calcula el adicional solicitado por el periodo 28/11/2017 al 31/12/2018. Nótese aquí, lo llamativo de dicha liquidación ya que si bien



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 16139/2017.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/ PAGO ADICIONAL DE ACTIVIDAD CRITICA.-

T.I: VILLASANA MATIAS

DICTAMEN ALG N° 462/19.-

parte de la fecha de la presentación del reclamo (nov/2017) comprende adicionales futuros aun no generados (año 2018) (fs.7).

No obstante ello, al agente VILLASANA se le reconoció el adicional por actividad crítica conforme lo había solicitado desde la fecha del reclamo en adelante mediante el Decreto N° 1223/2018 (fs. 22/23).

Posteriormente, con fecha 18 de julio de 2018, presenta un **nuevo reclamo administrativo** solicitando el pago retroactivo del adicional anteriormente reconocido, el cual no había sido peticionado originariamente y -lógica y jurídicamente- tampoco reconocido en el Decreto mencionado (fs.29).

A continuación, la Asesoría Letrada Delegada actuante en el Ministerio de Salud -introduciendo erróneamente el principio de informalismo- encuadró el reclamo administrativo articulado por el agente VILLASANA como un "recurso de reconsideración" y aconsejó su rechazo por cuestiones formales. En consecuencia, el Subsecretario de Salud dispuso "*Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el agente...*" a través de la Disposición N° 187/19 (fs. 42/44).

Es decir, bajo el entendimiento que la nueva presentación realizada por el agente reclamante era un recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto N° 1223/18, y atendiendo al Dictamen N° 172/2019 de la Asesoría Letrada Delegada en el Ministerio de Salud- se la rechazó por razones formales, y además, por medio de una Disposición del Señor Subsecretario de Salud. (Resáltase la falta de



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 16139/2017.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/ PAGO ADICIONAL DE ACTIVIDAD CRÍTICA.-

T.I: VILLASANA MATIAS

DICTAMEN ALG N° 462/19

coherencia y correlato jurídico al calificar un reclamo como un recurso contra un acto administrativo cuando el “recurso” no contenía agravio alguno contra el presunto acto recurrido, y **luego** al pretender resolver un “recurso de reconsideración” interpuesto contra un Decreto por medio de un acto administrativo emanado de una Subsecretaría).

Así las cosas, **-y sin abocarme al desconcierto jurídico que la intervención de la Asesoría Letrada Delegada señalada trasluce-**, el presente expediente es remitido a este Órgano Asesor no a los fines de resolver el reclamo de fondo propuesto por el administrado, sino para analizar el proyecto de Decreto por medio del cual se propicia que el Señor Gobernador **-vía Decretal- subsane -ratificación mediante-** la “anulabilidad” de la Disposición N° 187/19 del Subsecretario de Salud, que resolvió una enrevesada y confusa “reconsideración” presentada contra un Decreto del Señor Gobernador resuelto mediante una Disposición del Subsecretario de Salud.

II- Análisis Sustancial: Así las cosas, corresponde ordenar en derecho el presente trámite.

Tal como se adelantó al inicio, este Órgano Asesor no comparte **-ni a la lontananza-** los argumentos de forma y de fondo de la Disposición N° 187/2019 dictada por el Subsecretario de Salud y **-mucho menos-** su ratificación por medio del proyecto de Decreto remitido a examen.

Al respecto, cabe señalar que tanto la primera **presentación** realizada por el Señor VILLASANA reclamando el



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 16139/2017.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/ PAGO ADICIONAL DE ACTIVIDAD CRÍTICA.-

T.I.: VILLASANA MATIAS

DICTAMEN ALG N° 462/19 .-

reconocimiento y abono del adicional por "Actividad Crítica" -el cual fue abordado por la Administración Pública mediante el Decreto N° 1223/18-, como las posteriores agregadas a fojas 29 y 54 peticionando la liquidación y pago del **retroactivo** de dicho adicional, deben ser encuadrados como reclamos administrativos fundados en el derecho de petionar ante las autoridades reconocido expresamente en la Constitución Nacional (artículo 14) y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 24), el cual tiene jerarquía Constitucional.

Nótese que de la lectura de los libelos obrantes a fs. 29 y 54 no se advierte crítica ni cuestionamiento jurídico alguno a la legalidad, legitimidad u oportunidad, mérito y conveniencia del Decreto N° 1223/18 que hubieran hecho suponer la intención del administrado de recurrirlo; ello es simplemente porque dicho acto administrativo **hizo lugar y reconoció** la totalidad de lo reclamado a fojas 2.

Por ello y porque las presentaciones de fojas 29 y 54 contienen una **petición distinta** a la contenida a fojas 2 debe necesariamente darse a ambas reclamaciones -la primera ya se encuentra resuelta mediante Decreto N° 1223/18- el trámite previsto en el TITULO XIV- De los reclamos- en el artículo 114 y sgtes. del Decreto N° 1684/79, correspondiendo su abocamiento como tal.

En ese hacer, es dable señalar que el reclamo administrativo obrante a fs. 29 y 54 tiene por objeto peticionar **la liquidación y pago del retroactivo** del adicional por "Actividad Crítica" reconocido por Decreto N° 1223/18, ya que el mismo se liquidó -a instancias



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 16139/2017.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/ PAGO ADICIONAL DE ACTIVIDAD CRÍTICA.-

T.I: VILLASANA MATIAS

DICTAMEN ALG N° 462/19

del requirente- desde su solicitud hacia adelante, o sea, a partir del mes de noviembre del año 2017 hasta la actualidad, en tanto que el agente se encuentra desarrollando tareas de técnico laboratista desde el año 2014.

Se advierte procedente el reclamo, en tanto, según surge del informe emitido por la Directora del Centro de Salud "Juana Guzman" de Villa Parque, el reclamante se desempeña como Técnico de Laboratorio -situación que habilita la percepción del adicional reclamado- desde el 29 de Diciembre de 2014 (fs. 30)

Sin embargo, cabe señalar como reparo a la procedencia temporal del reclamo el **plazo de prescripción de dos (2) años** establecido en el artículo 2562 inc. c) del C.C.yC. -de aplicación supletoria habida cuenta de la ausencia de regulación ius publicista-.

Al respecto, nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que, *"En atención a lo considerado, la naturaleza publicista de la relación de empleo hace que, en materia de prescripción de las acciones, deba regirse por las normas del derecho civil, criterio que ha sido sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antaño (cfr. Fallos: 166:264; 179:305, 205:200, entre otros).*

Ahora bien, ubicados en el marco del derecho administrativo, cabe preguntarse qué normas se deben aplicar para determinar el plazo de prescripción habida cuenta de la inexistencia de normas específicas en el ordenamiento administrativo.

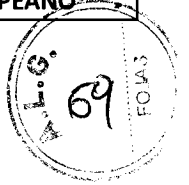
Al respecto, Marienhoff señala que tratándose de contratos administrativos propiamente dichos, deben aplicarse, ante todo, las normas



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 16139/2017.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD

EXTRACTO: S/ PAGO ADICIONAL DE ACTIVIDAD CRITICA.-

T.I: VILLASANA MATIAS

DICTAMEN ALG N° 462/19 .-

administrativas que contemplen la cuestión. Si no hubiere una 'norma' administrativa expresa, ni 'principios' de derecho administrativo aplicables en la especie, corresponderá recurrir a las normas y principios del derecho privado, 'civil' en primer término. Tales son los principios fundamentales en materia de derecho aplicable en derecho administrativo (tanto respecto a actos como contratos), a la vez que esos son los principios que concretan las relaciones del derecho administrativo con el derecho civil" (cfr. Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1974, III-A, 549". ("Fernández, Miguel Ángel c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente 1109/15, r.S.T.J).

El **conteo del plazo** de prescripción de dos (2) años debe realizarse a partir del día que se realizó la petición, que según surge de fojas 29, es el **18 de julio de 2018**, con lo cual, correspondería **reconocer y abonar el retroactivo** del adicional por Actividad Crítica al reclamante, **hasta el mes de Junio inclusive de 2016**, advirtiendo que el periodo comprendido entre los **meses de noviembre/2017 a julio/ 2018** ya se encuentran abonados, en virtud del reconocimiento efectuado por Decreto N° 1223/18, con lo cual, **no corresponderá su liquidación y pago**.

Por todo lo expuesto, en el marco de las competencias asignadas por la Ley N° 507, este Órgano Asesor entiende que corresponde **devolver** las presentes actuaciones al **Ministerio de Salud** a los fines de **encauzar el trámite conforme a lo precedentemente expuesto**.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 26 NOV 2019



Dr. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa